



239902091000777506



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:502 Folio:1847

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver en los autos N° 5670-2019 caratulados: "**Méndez Daniel Alberto s/ Amenazas agravadas- Lesiones agravadas-Dte.: Barrera Andrea Soledad**", del Juzgado de Garantías N° 2 dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, encontrándose en uso de licencia la Dra. JURE, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

### C U E S T I O N E S:

- I.- Es admisible el recurso impetrado?
- II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

### ANTECEDENTES:

Arriba la presente a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto a fs. 154/7, por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Karina Pollice, mantenido a fs. 161/2 por el Sr. Fiscal General, Dr. Mario Daniel Gómez, contra la resolución de fs. 148/52, que sobresee a Daniel Alberto Méndez, en la presente IPP N° 454-19, por el delito de amenazas, según el art. 149 bis 1º párrafo, 2º parte del C.P..-

Se agravia la apelante por cuanto el Sr. Juez a quo no ha analizado correctamente los elementos



239902091000777506



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

probatorios, a través de los cuales, a su entender, debió haber arribado a la conclusión que no existe la certeza negativa para sobreseer al imputado respecto del delito de amenazas.-

Considera que el argumento del magistrado en cuanto a que el único elemento con el que puede vincularse al imputado es la denuncia de la víctima, no es procedente, ya que se han recolectado otras constancias que dan sustento y confirman la materialidad ilícita y la autoría del imputado. Menciona en el punto la declaración de la víctima, que el encartado es miembro de las fuerzas de seguridad y portaba un arma de fuego, el acta de procedimiento, testimonio de su padre, el informe de la psicóloga de fs. 20 y la pericia psicológico psiquiátrica del imputado de fs. 89/92.-

Sostiene que surge de las constancias citadas que la víctima se ha sentido angustiada y atemorizada, por lo cual entiende nos encontramos frente a un caso de violencia de género con episodios no denunciados y hechos reiterados. Aduce que el Sr. Juez agravó las lesiones leves imputadas a Méndez, por cuanto consideró que el hecho se produjo en un contexto de violencia de género, no teniendo en cuenta tal circunstancia a la hora de analizar las amenazas imputadas.-

Agrega que estamos en presencia de los llamados delitos de alcoba cuya dificultad probatoria radica en que ocurren puertas adentro. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales** dijo:

El recurso de apelación interpuesto por la Sra. Agente Fiscal, ha sido deducido en legal tiempo,



239902091000777506



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

asimismo se interpuso contra uno de los presupuestos expresamente contemplados por el Código de rito al cual le habilita la vía recursiva y finalmente ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 337, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, adhiere por sus fundamentos, en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, Dr. **Martín Miguel MORALES** dijo:

Habiendo examinado los elementos probatorios adunados a la investigación penal preparatoria y los agravios expuestos por la apelante, propondré al acuerdo revocar en su punto I) el resolutorio puesto en crisis.-

En efecto y previendo el alcance del decisorio del juez a quo, el análisis que corresponde formular en orden al recurso articulado, es determinar si conforme las constancias probatorias colectadas puede deducirse *prima facie*, la materialidad ilícita como así también la autoría del imputado, con el grado de certeza exigido en esta etapa.-

Contrariamente a lo sostenido por el Juez de Garantías, entiendo abastecidas las exigencias legales requeridas en esta instancia procesal, existiendo otras constancias que avalan la imputación efectuada, respecto al delito de amenazas agravadas, que sostiene la acusación. A través de ellas (fs. 1/2, 3, 4/6, 8, 16/7, 20/vta., 72/3, 74/5, 89/92, 104/5, 106/8, a las que por economía procesal me remito), hállase justificada *prima*



239902091000777506

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

facie la existencia del ilícito motivo de investigación y asimismo constituyen en lo pertinente, elementos de convicción suficientes en orden a la probable autoría penalmente responsable del imputado, resultando suficiente para pasar a debate, a fin de dilucidar el estado de sospecha verificado en la causa, tal como solicita la Sra. Agente Fiscal. Siendo el siguiente estadio procesal, el momento previsto para la efectiva producción de la prueba, y donde se habrá de meritar el valor convictivo de los elementos recabados en autos.-

En el caso, además del testimonio de la víctima, deben sumarse como elementos corroborantes: el acta de procedimiento (fs. 1/2), las testimoniales y pericias citadas, que al momento, se erigen en elementos idóneos y suficientes para sustentar la pretensión fiscal.-

No puede soslayarse la pericia psicológico psiquiátrica del imputado (fs. 89/92) de la cual surge que: *"La dificultad existente entre el peritado y la denunciante, es de larga data, no pudiendo por si mismos ordenar y regular la misma, por el contrario, entrando en una escalada conflictiva, aunque mediando la instancia de la Ley con la medida de prohibición de acercamiento, instancia necesaria para la conflictiva que presentan. Estiman estos peritos conveniente la continuidad de la intervención de la instancia judicial que paute y ordene la relación entre ambos. ...."*. Concluyen los peritos: *"Dificultades en el control interno, que hace que cuando inciden sobre él estímulos o situaciones emotivas o significativas tiende a una posible acción de sus aspectos impulsivos".-*

El análisis sobre la idoneidad de las



239902091000777506



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

expresiones amenazantes será una cuestión que habrá de dilucidarse al momento del debate.-

Al respecto, no existe la certeza negativa que habilite la culminación del proceso por medio del sobreseimiento, ameritando la apertura de la siguiente etapa, tal como ha expuesto el Tribunal de Casación Penal (causa 58.877 del 29/10/13), en punto a que no debe confundirse un plexo probatorio escaso con la ausencia del mismo, no pudiendo ello equipararse a la existencia de certeza acerca de la no autoría de la procesada: "*...el sobreseimiento parece partir en principio de la certeza negativa y admitir incluso la probabilidad negativa o la duda una vez agotada la investigación, por esta razón, en cambio, la probabilidad positiva funda el progreso de la persecución penal y, por ello, basta la acusación y la remisión a juicio...*" (Julio Maier. Derecho Procesal Penal Tomo I. Fundamentos, Ed. Del Puerto, pág. 496).-

Como ya se ha sostenido desde aquí, las valoraciones sobre las piezas convictivas de éste momento procesal son provisorias, porque la provisорiedad es, justamente, la esencia -meramente preparatoria- de la I.P.P. Muy excepcionalmente hallan cabida en ella conclusiones definitivas que, como eliminan y evalúan las constancias causídicas, deben estar respaldadas por elementos de convicción que permitan la contundente certeza que justifique la supresión del plenario.-

Entiendo que resulta prematuro el sobreseimiento dictado por el a quo, en tanto constituye la culminación del proceso si se verifican los supuestos contenidos en el art. 323 del CPP, y su aplicación requiere un grado de certeza negativa sobre la causal en



239902091000777506



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

que se funde, que solo la amplitud que brinda el debate, permitirá esclarecer. (art. 323 y ccs. del C.P.P.).-

Voto, en consecuencia, por la negativa.-

A la misma cuestión la señora Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez Dr. **Martín Miguel MORALES** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar al recurso interpuesto por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Karina Pollice y revocar en su punto I) la resolución de fs.148/52, quedando firme en lo demás que decide.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión la señora Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

#### R E S O L U C I O N:

Acoger el recurso interpuesto y en su mérito **revocar** en el punto I) la resolución de fs. 148/52, en cuanto hace lugar a la oposición a la requisitoria fiscal y sobresee a **DANIEL ALBERTO MENDEZ**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por el delito de amenazas agravadas, quedando firme en lo demás que decide. En consecuencia se ordena elevar a juicio la IPP N° 454-2019, de trámite por ante la UFI y J N° 4, por los delitos de amenazas agravadas según el art. 149 bis 1º párrafo, 2º parte del C.P. y lesiones leves



239902091000777506



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

calificadas (art. 89 en relación al 90 y 80 incs. 1 y 11 del C.P.), respecto del nombrado (arts. 323 a contrario sensu, 334, 337 y ccs. del C.P.P.).-

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.-